



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 52 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190030100	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Luis Arzuza Sanchez, Hector Camargo Ballesteros	05/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320170020800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pedro Mauricio Mejia Lopez	05/04/2024	Auto Decide - Pongasele De Presente Al Señor Pedro Mauricio Mejia Lopez, La Cesión Del Crédito Del Presente Asunto
08433408900320170029300	Procesos Ejecutivos	John De Las Salas Padilla	Luis Alberto Osorio Ramos	05/04/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 11 De Agosto De 2023, Mediante El Cual Se Declaró El Desistimiento Tácito

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

54306e89-dbae-4502-9151-4ceb40478fa4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 52 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220030300	Procesos Ejecutivos	Soluciones Efectivas Mc S.A.S.	Guisella Miranda Noriega, Elena Urueta Ortega	05/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrijase El Literal Cuarto Del Auto De Fecha 13 De Septiembre De 2023
08433408900320240009000	Procesos Verbales Sumarios	Hector Luis Estrada Perez	Duby Yolanda Campo Yance	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320240011900	Tutela	Anyi Milena Niebles Rojas	Salud Total Eps.Ss.A	05/04/2024	Auto Admite
08433408900320240012000	Tutela	Doris Esther Peña Laverde		05/04/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Auto Admite
08433408900320170043500	Verbal Sumario	Vera Iris Ferreira De Ferreira	Fadul Francisco Ferrerira Mancilla	05/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Desistimiento De Las Pretensiones

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

54306e89-dbae-4502-9151-4ceb40478fa4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2017-00293-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LAS SALAS PADILLA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OSORIO RAMOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: informo sobre la solicitud que proviene del memorial allegado al correo del despacho solicitando la ilegalidad contra el auto de fecha agosto 11 de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del proceso. Sírvase usted proveer.
Malambo, 05 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha agosto 11 de 2023, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto a lo ordenado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 11 de agosto de 2023, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 01 de ABRIL de 2024, la apoderada de la parte demandante manifiesta de manera clara y sucinta que el presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución, y la materialización de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha diciembre 14 de 2021, se realizó a través del oficio 077 de fecha enero 26 de 2022, aplicando lo manifestado en el artículo 317- 2 b) del C. G. del P.:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Desde la última actuación, hasta el momento en que se emitió el auto atacado, no transcurrió el término de dos años previsto en la norma para procesos con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“Artículo 132. Control de legalidad. Aqotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado y cursiva del despacho.

Analizado plenamente el expediente el cual fue convertido a digital, es a todas luces claro que las prerrogativas a aplicar en el asunto son las consagradas en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Con fundamento en lo anterior, y en vista de que el auto atacado dista de la realidad fáctica y plasmada en el plenario el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 11 de agosto de 2023 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente y se ordenara requerir al pagador para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 0077 de fecha enero 26 de 2022.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 11 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al Pagador de PROMICEC INGENIERIA S.A.S, para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 0077 de fecha enero 26 de 2022, con relación al embargo y secuestro de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado LUIS ALBERTO OSORIO RAMOS identificado con C..C 72.156.720., en calidad de empleado de esa entidad. oficiese y remítase el documento para su radicación al correo orisa1981@gmail.com , de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d170f1f83919c9c270b98d30993af08df7c4a5f1452bf52ffe26bc7e20bcc9**

Documento generado en 05/04/2024 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00119-00

ACCIONANTE: ANYI MILENA NIEBLES ROJAS C.C. 1.048.295.364

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 05 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS instauró acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la presunta vulneración a los derechos a la SALUD- VIDA - DIGNIDAD HUMANA, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS contra SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Se le advierte a SALUD TOTAL EPS - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL - SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante sus representantes legales, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las accionadas, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a la accionada en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

javier-citarella@hotmail.com

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Notificacionesjud@saludtotal.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@lmci.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f926b6ccd5c86389c0fd04b97ca54933ddef8b076ef0ffa5e7a67988954586d**

Documento generado en 05/04/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2024-00120-00
ACCIONANTE: DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE
ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS
PROCESO: TUTELA
DERECHO: SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 04 de 2024.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** instauró acción de tutela contra **SALUDTOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **DORIS ESTHER PEÑA LAVERDE** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **SALUDTOTAL E.P.S.**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

VINCULAR al **CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, para que informe sobre los hechos narrados en la presente acción constitucional.

Se le advierte a la accionada **SALUDTOTAL E.P.S. y CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **SALUDTOTAL E.P.S. y CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.**, que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 052
MALAMBO 02 DE ABRIL DE 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia

en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

bonnadona@organizacioncbp.org

notificacionesjud@saludtotal.com.co

Javier-citarella@hotmail.com

salud@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 052
MALAMBO 02 DE ABRIL DE 2024.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939ed268a47cea96775c2678b0c426a13220ab589bd229a433db35d421fea57**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00303-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.

DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA C.C. No. 44.152.460 y ELENA URUETA ORTEGA C.C. No. 32.859.976

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir el auto que ordeno seguir adelante en la ejecución, y así poder dar trámite a la liquidación del crédito.

Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, 05 de abril de 2024.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el auto que ordeno seguir adelante en la ejecución de fecha 13 de septiembre de 2023, como quiera que en el literal cuarto se condena al pago de costas por valor de \$2.313.236, (dos millones trescientos trece mil trescientos veintiséis pesos M/L), cifra que no coincide con el respectivo valor real de las costas del proceso y situación que difiere de la realidad de dicho auto, por lo que ordenara su corrección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- CORRIJASE el literal cuarto del auto de fecha 13 de septiembre de 2023 el cual quedara de la siguiente manera:

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$236.000, (doscientos treinta y seis mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076177169d98277ff62e70bc5a5224f04b005e1f5ee29aa170058c5f4669af46**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2017-00208-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante, manifestando ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá III-QNT. Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, abril 05 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Una vez constatado el expediente, se observa el escrito por parte de la doctora JESSICA PEREZ MORENO, manifestando que se ha cedido la obligación derivada del proceso de la referencia contra **PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ** a Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá IV-QNT.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Añade más adelante el Artículo 1960 del mismo Código: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna al demandado de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada.

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso del demandado PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a la sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá IV-QNT como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste y quien también quedara en la libertad de designar nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor **PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante BANCO DE BOGOTÀ, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

SEGUNDO: NOTIFICADA el demandado de la presente providencia téngase al cesionario sociedad Patrimonio Autónomo FC cartera de Banco de Bogotá IV-QNT como nuevo acreedor y demandante del señor **PEDRO MAURICIO MEJIA LOPEZ**, en reemplazo de BANCO DE BOGOTÀ continuándose el proceso con aquella.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5baa6c0b49acb7f25ee1880cc4af75a6aea89aa7b07bd834cff317f80bf97b**

Documento generado en 05/04/2024 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00301-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION –NIT. 900.364.951-6

DEMANDADOS: JOSE LUIS ARZUZA SANCHEZ C.C No. 3.732.926 Y NESTOR CAMARGO BALLESTERO.C No. 3.732.198.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado nueva medida cautelar sobre el demandado NESTOR CAMARGO BALLESTERO. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 05 de abril de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y memorial que antecede, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba el demandado NESTOR CAMARGO BALLESTEROS identificada con C.C. 3.732.198, en calidad pensionado de FOPEP Y la UGPP; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2019-00301-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Y notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 6.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff647d39a5cb44bc6abc7e0c341c44e47ad4ba5c8426400c397d6520c818f4d**

Documento generado en 05/04/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2017-00435-00

DEMANDANTE: VERA IRIS FERREIRA DE FERREIRA C.C.22.432.101

DEMANDADO: FADUL FRANCISCO FERREIRA MANCILLA C.C. 7.443.308

PROCESO: ALIMENTOS

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado retiro de la demanda, ara su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, abril 05 de 2024.

La secretaria
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento renunciando a las pretensiones en la presente demanda verbal de pertenencia.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual reza: "**El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes**".

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1°.- ORDENAR, el retiro virtual de la demanda **ALIMENTOS** interpuesta por **VERA IRIS FERREIRA DE FERREIRA**, a través de apoderado judicial, contra de **FADUL FRANCISCO FERREIRA MANCILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.443.308**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3d102f901133b812ffb9b1aa32f6cf6db03bf9fab2e05ed0bb7a2da2473f5**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2024-00090-00

DEMANDANTE: HECTOR LUIS ESTRADA PEREZ C.C. 1.045.036.858

DEMANDADO: DUBYS YOLANDA CAMPO YANCE C.C. 22.430.764

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR interpuesta por HECTOR LUIS ESTRADA PEREZ contra de DUBYS YOLANDA CAMPO YANCE identificado con cédula de ciudadanía No. 22.430.764, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, abril 05 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del ejecutante, observa Ingresar al Despacho la presente demanda de alimentos de mayor Promovida por WILLIAM FREDY LARES CAPCHA en contra de la señora JOHANNA MARGARITA MANOTAS PACHECO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Con el fin de acreditar el parentesco entre demandante y demandado, se allega una declaración extraproceso, no obstante, el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, señala:

“...Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”

En el mismo sentido, el artículo 2º de la ley en mención, nos indica:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 052
MALAMBO DE 08 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Con base en lo anterior, se evidencia que no se allega al expediente, alguno de los medios de prueba anteriormente mencionados y que la ley ha establecido en estos casos, pues para acreditar el parentesco lo allegado fue una declaración juramentada.

2. Teniendo en cuenta que la demanda es presentada por mensajes de datos, vía correo electrónico y no en original, se debe manifestar que tiene en su poder las pruebas e información contenida en la demanda, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.

Configurándose de esta manera una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas contenida en el Artículo 489 del CGP, por lo cual la parte demandante deberá aclarar para ello y subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por otro lado, y como tópico para este tipo de procesos, en relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, en virtud del principio de solidaridad, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma,

Artículo 411 del Código Civil; *establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma.*

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada (...)

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor, promovida por HECTOR LUIS ESTRADA PEREZ en contra de la señora DUBYS YOLANDO CAMPO YANCE.

2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3. TENGASE al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA, identificado con CC No 1.048.294.109 y tarjeta profesional 322.233 del C.S.J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 052
MALAMBO DE 08 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a88db770f081b981d1780d5cb5b836aaa6ce742d20c9ef6d181c02bbfc3f879**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>